

LA DEFENSA JUDICIAL DEL ACTOR CIVIL Y SU IMPACTO EN EL PROCESO PENAL



IVON DE LOURDES MARTÍNEZ SIMBALA
ABOGADA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL RENIEC

1. INTRODUCCIÓN

La defensa jurídica del Estado en la administración de justicia es una labor importante y necesaria en un Estado convencional y constitucional de derecho, más aún si se trata de un servicio que realizan los/as procuradores/as públicos/as en el marco del ejercicio de la acción y persecución de la sanción civil. En esta defensa judicial, la obtención de sentencias favorables constituye la garantía principal del ejercicio efectivo de la defensa jurídica de los intereses y derechos del Estado. Este último enfoque es de vital interés para las entidades que representan para reclamar u objetar su extensión e incremento de la reparación civil, cuando el pronunciamiento sea ínfimo.

Sobre el ejercicio de la acción civil, se señala que:

El actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial, un perjuicio; es el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito y la persecución de la sanción civil y su resarcibilidad integral. (San Martín, 2003, pp. 257-259)

Según Ricardo Núñez (2013):

La acción civil que se promueve en el proceso penal, detenta una naturaleza jurídica distinta, es económica, por ende, compensatoria. Es un interés de naturaleza patrimonial que directa, y preponderantemente, atiende al daño de ese carácter inferido por el delito de una persona. (p. 56)

No obstante, esta aspiración indemnizatoria integral efectiva no se viene cumpliendo en nuestro sistema de justicia (en particular en la Procuraduría Pública), debido a las notificaciones defectuosas de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria, acusación directa, la recargada carga procesal de la defensa jurídica, la alta litigiosidad en el Estado, la poca difusión de la cultura jurídica de las figuras e instrumentos jurídicos del actor civil, la falta de implementación de un sistema informático del expediente de defensa jurídica que permita que los operadores den el seguimiento, monitoreo, supervisión y tengan información en tiempo real sobre el progreso de sus actividades y el control del resultado.

Esto nos permite concluir que existe un problema jurídico que se ve reflejado en los bajos índices de solicitudes de constitución en actor civil por dicho órgano de defensa en el proceso penal, lo que evidencia inobservancia en el ejercicio de la acción y persecución de la sanción civil. Ello ocasiona que se emitan sentencias desfavorables con reparaciones civiles exiguas, brechas que en mi opinión generan indefensión a los intereses y derechos del Estado peruano de las entidades donde ejercen su función.

Por ello, el motivo de esta investigación es analizar y reflexionar jurídicamente sobre la siguiente interrogante: ¿por qué es importante que el/la procurador/a público/a se constituyan en actor civil durante el proceso penal?

2. LA PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

El enfoque histórico del sistema procesal penal peruano corresponde a un proceso de acumulación heterogénea de pretensiones, que se divide en dos acciones: una penal, que reprime el daño público causado por el delito, y otra civil, que repara el daño privado ocasionado por el mismo hecho ilícito.

Del Acuerdo Plenario n° 4-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, se precisó las siguientes definiciones

Para el magistrado peruano César San Martín Castro (2020), define al «actor civil como el sujeto afectado por el delito que ejercita la acción de la pretensión civil en el proceso acumulado al penal». Así pues, el objeto civil acumulado en el proceso penal recae sobre los intereses directos de la víctima a ser reparada por el daño sufrido» (p. 274).

Al respecto, el profesor peruano Neyra Flores (2010), citando a Moreno Catena señala que: “el actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal” (p. 259).

Por otro lado, el jurista español Vicente Gimeno Sendra (2007) sostuvo que:

el fundamento de la acumulación de la acción civil, a la penal derivada del delito, es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que

podiera surgir, como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil. (p. 257)

Que a decir del magistrado peruano César San Martín Castro (citando a Gómez Orbaneja y a Herce Quemada (2015): “El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles, si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados (...) (p.p 266-267).

Siguiendo a Cortez, es evidente que el delito no nace de la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho de que sea delito, sino porque el hecho produce un daño o porque él implica un menoscabo patrimonial de la víctima. (Cortez, 2017, p. 175). La relación jurídica material, siempre es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercida en el proceso penal.

Actualmente, la naturaleza jurídica de la acción civil es de índole civil, y nace de la verificación de los daños (*ex damno*): «daños patrimoniales y no patrimoniales». El primero corresponde a una pérdida, disminución, menoscabo y detrimento económico en la esfera patrimonial del Estado; y el segundo está referido a la lesión de los bienes, derechos materiales e inmateriales, valores e intereses jurídicos, que constitucionalmente resguarda el Estado. En otras palabras, el interés que persigue es de carácter económico-patrimonial (Núñez, 2003, p. 56).

Su objeto civil se rige por los artículos 98 al 101 del Código Penal. Este último precepto señala que: “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Además, debe tenerse en cuenta los acuerdos plenarios (N° 006-2006/CJ-116, N° 005-2011/CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006, 6 de diciembre del 2011, respectivamente) sobre la reparación civil y la naturaleza jurídica, características de las pretensiones civiles en el proceso penal.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N.° 4-2019/CIJ-116, de fecha 10 de septiembre de 2019, precisa en forma concreta que ambas acciones (penal y civil) derivan de los hechos. Aclara, además, que la segunda no es consecuencia de la primera. Luego precisa que la responsabilidad civil no nace porque se trate de un delito, sino porque se verifica un daño.

Así mismo, destaca Cobo Vives, amparándose en Mantovani (1997) que:

El daño resarcible, o *daño civil*, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por las víctimas. Los fines de la sanción penal y de la reparación civil del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos para evitar futuros delitos. Por el contrario, la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas con presupuestos, contenido y finalidades distintos. (pp. 967-968)

Menciona al respecto Gómez Colomer (2014, p. 124) que de todas las consecuencias jurídicas punibles en cuanto acción ilícita, la ley penal solamente considera que pueden acumularse en el proceso

penal: *la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios* derivados de la comisión de ese hecho. Se trata, entonces, de las prestaciones estrictamente necesarias para reparar el daño causado a los particulares.

En palabras de Peña Cabrera Freyre (2016), el actor civil:

es aquel que se apersona, ante la jurisdicción, como agraviado o como directo perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de terceros responsables, proporcional a la magnitud del daño ocasionado. Puede o no coincidir con el ofendido según el delito y los efectos que haya producido. (p. 281)

En suma, podemos decir que la acción civil tiene fines procesales estrictos, goza de plena autonomía, posee su propia estructura, presupuesto, contenido, finalidad, plazos de prescripción, objeto, daño, responsabilidad, sanción civil y criterios de imputación diferente de la penal.

Es preciso destacar que el juez cumple la función principal de garantizar la reparación civil juntamente con la pena; visto que es un derecho de la víctima que debe hacerse efecto para asegurar la satisfacción, restitución de la cosa e indemnización de perjuicios

En consecuencia, los/las procuradores/as públicos y sus equipos de litigio penal, como sus actores principales, deben petitionar tutela jurisdiccional efectiva, a efectos de que la justicia penal reconozca la pretensión y sanción civil, reclamando la reparación civil con valoración equitativa, justo arbitrio, y la indemnización del perjuicio producido por hecho criminoso.

Ello apunta a la mejora de la gestión pública por una defensa jurídica efectiva, rápida y pronta y al cumplimiento de uno de los objetivos

principales en el proceso penal, referido al “cobro de las reparaciones civiles” razonables y proporcionales al daño ocasionado a las entidades públicas.

3. MARCO DOCTRINARIO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL AGRAVIADO Y ACTOR CIVIL

En cuanto al agraviado

El siguiente punto para tratar es el *agraviado*, debido a que, es él quien goza de plena tutela de sus derechos y en el proceso penal es aquel que resulte directamente perjudicado u ofendido por el delito. Sobre la legitimación del agraviado en el proceso penal, en la Casación N.° 353-2011-Arequipa, del 4 de junio de 2013, en su fundamento 4, se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante las facultades y derechos procesales autónomos siguientes derechos:

- Goza del derecho de acceso a la información de los resultados de la actuación en el procedimiento en el que haya o no intervenido; siempre y cuando lo solicite.
- A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.
- A recibir protección constitucional, trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- Actuar con todas las garantías de defensa jurídica: motivación, derecho, tutela jurisdiccional efectiva y respeto al principio de interdicción de la arbitrariedad (Casación N.° 1089-2017-Amazonas, 10 de septiembre de 2020, fundamento 37).
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria (Casación N.° 966-2017, de fecha 20 de abril de 2018), en la que se analizó el caso, los acusados fueron absueltos y

quien apeló fue el agraviado. La Sala Suprema estableció que el derecho del agraviado a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria no está condicionado a que el fiscal también impugne estas decisiones.

- A obtener la tutela de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, a su vez: a. El derecho a la verdad, esto es, a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instar este derecho y reclamar por su efectiva concreción. b. El derecho a la justicia, es decir, a que no se produzca situación alguna de impunidad, ya que el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar plenamente la efectividad de todos los derechos fundamentales. c. El derecho a la reparación integral. (Casación N.° 966-2017, de fecha 20 de abril de 2018),

En cuanto al actor civil

Moreno (1996) señaló que:

Es el órgano o la persona que deduce, en un proceso penal, una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al actor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y requiere de formalidades para su intervención en el proceso penal. (p. 350)

De acuerdo con Vicente Gimeno Sendra (2007b), el actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular frente al responsable civil de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito (p. 181).

Al respecto, el profesor peruano Sánchez Velarde amparándose en Moreno Catena V, con Gimeno Sendra (1997) señala que: “el actor

civil es la parte legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor su naturaleza jurídica es de índole civil, su interés es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal” (p. 178).

Igualmente, se coincide con el magistrado peruano César San Martín Castro (2003), cuando sostiene que:

El actor civil es aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido el daño criminal y en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito. Tiene el derecho de intervenir sólo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. (pp. 257-259)

La definición de corte procesal que da Vélez Mariconde indica que el actor civil:

es el sujeto secundario y eventual de la relación procesal, quien, mediante una acción civil accesoria a la penal, deduce la pretensión de resarcimiento basada en el mismo hecho que constituye el objeto de esa relación, requiriendo una sentencia favorable. (p. 183)

Para el profesor Oré Guardia, el actor civil:

es la persona física o jurídica, [agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo], que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal (2021, pp.337-338); es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la

reparación del daño o de la indemnización del perjuicio material o moral. Interviene en el proceso de manera secundaria y eventual.

En el fundamento séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.° 0828-2005-HC/TC, del 7 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto, señalando que el actor civil no solo puede ser quien ha sufrido directamente el daño criminal, sino que puede ser además el perjudicado o el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito.

Por otro lado, el legislador peruano ha incluido un capítulo completo denominado “El actor civil, que empieza desde el artículo 98 al 106 del Código Procesal Penal. Al mismo tiempo, la jurisprudencia tuvo la oportunidad de definirla como *doctrina legal* en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.° 5-2011/CJ-116, “Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma”, en el que se establece:

(...) El actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, (...), esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito (...).

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en la Casación N.° 655-2015-Tumbes, de 16 de agosto de 2017, en su fundamento décimo octavo, se dice: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito; [...]”.

Esta acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio

Público para intervenir en el objeto civil del proceso (artículo 11, inciso 1, del Código Procesal Penal).

Así mismo, se prevé el ejercicio alternativo de la acción civil, y el perjudicado podrá ejercer la acción civil por el delito en el proceso penal o ante el órgano jurisdiccional civil. Sin embargo, una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional (artículo 12, inciso 1, del citado texto legal).

En ese sentido, el Estado o la entidad estatal correspondiente, es quien tiene tal condición y cuya representación se encuentra a cargo del procurador público/a respectivo, es el sujeto pasivo del daño indemnizable, titular del interés directo lesionado, quien debe presentar la solicitud de constitución en actor civil ante el juzgado de investigación preparatoria con la finalidad de hacer valer la pretensión como perjudicado y ser resarcido por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, potestad que, de acuerdo a ley, le concede la facultad de reclamar por medio del proceso penal los derechos que han sido conculcados con el comportamiento típico, antijurídico y doloso del imputado, persiguiendo la sanción civil y una sentencia favorable.

Además, se concedan *los derechos y facultades* establecidas en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal y se incorpora como pretensión civil una proporcional, razonable, justa y equitativa suma dineraria, como *monto indemnizatorio postulatorio* a favor de la entidad agraviada que representa.

Por otro lado, el procurador público, una vez constituido en actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen como agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba (de prueba personal, documental, pericial, testimonial, anticipada, preconstituida) útiles,

pertinentes, conducentes, legítimos e lícitos, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir —cuando corresponda— en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.

Así mismo, sobre el contenido del derecho del actor civil, nuestra Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.° 413-2014-Lambayeque, de fecha 7 de abril de 2015, en los fundamentos décimo sexto al vigésimo tercero, en síntesis, garantiza el derecho a la instancia plural cuando señala lo siguiente:

- Que el actor civil puede interponer los recursos que la ley prevé sin perjuicio de los derechos que le corresponden al agraviado, como es el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. El actor civil tiene legitimidad para activar la persecución penal cuando el Ministerio Público no impugna la sentencia absolutoria.
- A formular la pretensión civil en la sentencia absolutoria y en el sobreseimiento, aun cuando este haya prescrito. Ello no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible (Casación N.° 413-2014-Lambayeque, del 7 de abril de 2015, fundamento décimo sexto al vigésimo tercero) (artículo 12.3 del CPP).
- Interponer recurso de casación por causal de nulidad absoluta, prescrita en el artículo 150, literal 'd', del Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.° 49-2021-Puno, de fecha 23 de marzo de 2022, señaló que el Tribunal Superior inobservó los derechos de la actora civil, con lo que vulneró la garantía de la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y dejó sin respuesta razonada y razonable la demanda sobre el derecho indemnizatorio, que integra la

reparación civil, conforme a los artículos 93 del Código Penal y 11 del Código Procesal Penal.

El actor civil también tiene deberes y facultades adicionales, como la de colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y participar en los actos de investigación y prueba, declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. Le está permitido ejercer la acción civil y pedir sanción civil. Por otro lado, si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte.

4. OPORTUNIDAD Y FORMA PARA SU CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

Vencido el plazo de las diligencias preliminares, el fiscal debe comunicar al juez su decisión formal de continuar con la investigación preparatoria, a efectos de que asuma competencia material.

A su vez, dichos órganos deben cumplir oportunamente con notificar a la Procuraduría Pública con la disposición y auto que tiene por comunicada la formalización de la investigación preparatoria, con el fin de poder formular inmediatamente la solicitud de constitución en actor civil ante el órgano competente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 613-2015-Puno, del 3 de julio de 2017, estableció como doctrina jurisprudencial que el ejercicio de la acción civil debe ser promovida “hasta antes de la emisión formal de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria” (fundamentos 11 y 12).

Así mismo, el Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, señaló que: “solamente puede ser promovida

durante la etapa de Investigación Preparatoria con formalización” (fundamento 17).

Según el magistrado peruano Giampol Taboada Pilco (2010):

La oportunidad de la constitución de las partes, en el proceso penal, se encuentra limitada hasta antes de la culminación de la etapa de la investigación preparatoria, operando la *preclusión* de todo pedido formulado en las siguientes etapas del proceso [etapa intermedia o de juzgamiento]. (p. 312)

Por otro lado, actualmente la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.° 205-2019-Del Santa, estableció que si durante la investigación preparatoria el perjudicado no se ha constituido en actor civil y en etapa intermedia se dispuso una investigación suplementaria, “es posible solicitar la constitución en actor civil durante este plazo suplementario de la investigación”, en aras de garantizar en un proceso justo la igualdad de armas, que otorgue a las partes condiciones igualitarias en pro de una defensa eficaz.

En definitiva, cuando la Procuraduría Pública es notificada con la resolución judicial que tiene por comunicada la formalización de la investigación preparatoria, inmediatamente se debe presentar la solicitud de constitución en actor civil ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, hasta antes de ser notificada con la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria o dentro del plazo de los 10 días para la absolución del requerimiento de acusación directa en el proceso inmediato, o durante la investigación suplementaria- etapa intermedia- para hacer valer la pretensión civil como perjudicado y ser resarcido por los daños ocasionados.

Requisitos del actor civil

La solicitud de constitución en actor civil se presenta por escrito ante el juez de la investigación preparatoria, observando los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal y el plazo perentorio, bajo sanción de inadmisibilidad e improcedencia:

a) Las generales de Ley de la persona jurídica y de la representación procesal del Estado

Con respecto a la representación procesal del Estado, la Constitución Política del Perú y la normatividad jurídica vinculada al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado peruano autoriza a los procuradores públicos a ejercer con efectividad la defensa jurídica de los intereses y derechos en las investigaciones y procesos penales en representación de la entidad donde ejerce sus funciones, encontrándose facultado para ejercer la acción civil en el proceso penal y perseguir la sanción civil por los perjuicios ocasionados a la entidad que representa.

b) Sobre la identificación del imputado contra quien se procede

En el artículo 100, inciso 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, se señala que se debe proceder a la identificación del imputado del proceso, con los datos generales que lo identifican (nombre y apellido, documento nacional de identidad, sexo, fecha, lugar de nacimiento, edad, estado civil y domicilio real).

c) Sobre el relato circunstanciado del suceso fáctico en agravio del Estado y exposición de razones que justifican pretensión resarcitoria

En armonía con lo dispuesto en el artículo 100, inciso 2, literal c, del Código Procesal Penal, se deben exponer las circunstancias del delito en agravio del Estado y las razones que justifican la pretensión; de esa manera se detallan las circunstancias precedentes, concomitantes, posteriores y las razones que justifican la pretensión resarcitoria.

5. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Código Procesal Penal asumió el Sistema de la autonomía de la acción civil frente a la acción penal, en tanto en cuanto reconoció que ambas acciones están sujetas a distintos criterios de imputación. La acción civil es de naturaleza civil: privada y patrimonial, el delito o la falta no es el fundamento de la responsabilidad sino el daño causado (la acción civil es *in damno*); es decir, la responsabilidad civil se rige por el daño causado. Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son la capacidad de imputación, la contrariedad a la norma, el factor de atribución, el nexo causal y el daño (Espinoza, 2002, p. 55).

Está regulada en el artículo 92 al 101 del Código Penal. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento. Comprende: i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y ii) la indemnización de los daños y perjuicios.

En esa misma línea en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116 y 4-2019/CJ-116 se precisó que la obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. El daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil

La tendencia jurisprudencial que ha sido recogida en el ámbito civil en el artículo 1969 del Código Civil, consolidada por la Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento tercero de la Casación N.° 3470-2015-Lima Norte, del 9 de diciembre de 2016, Casación N.° 595-2019/Lima, del 7 de junio de 2021, y en el fundamento undécimo de la Casación N.° 340-2019-Apurímac, del 28 de octubre de 2020, se precisó cinco elementos de la responsabilidad civil: 1) la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, 2) el daño causado, 3) la relación de causalidad, 4) los factores de atribución y 5) la cuantía de los daños y perjuicios.

Requisitos que acreditan la responsabilidad civil del acto ilícito en el proceso penal

- a) *Antijurídica o hecho ilícito*: se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye a su vez el delito. Infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño dará lugar a una responsabilidad civil (Roig, 2000, p. 128).

- b) *Daño ocasionado*: acentuada por el Acuerdo Plenario N.° 6-2006/CJ-1168.
Se refiere a la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil – comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado, es un evento lesivo y sus consecuencias, y es el fundamento de la responsabilidad civil (Roig, 2000b, 121 y 130).
 - *Daño patrimonial emergente* es decir, los gastos razonables o pérdidas sufridas por la entidad estatal agraviada como consecuencia del hecho lesivo -el empobrecimiento

del patrimonio del Estado- materializado en que se ha tenido que disponer de recursos humanos, herramientas logísticas, económicas, personal administrativo, especializado (peritos) y la propia asunción de la defensa legal, involucrando al Estado en un detrimento económico en la esfera patrimonial del estado y *lucro cesante*, se corresponde con las utilidades frustradas como consecuencia del hecho dañoso -ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo también comprende el abono de los intereses moratorios, además de los legales o procesales que procedan tras el dictado de la sentencia (Musco, Enzo – Fiandaca, Giovanni, 2006, p. 864).

- *Daño extrapatrimonial, e inmaterial* referido a la lesión del bien jurídico y derechos, principios, bienes y valores constitucionales, afectando a las personas *jurídicas en su reputación, identidad institucional, prestigio, imagen institucional, credibilidad, fiabilidad, intangibilidad, integridad, confiabilidad, seguridad y legitimidad* por parte de la ciudadanía, el perjuicio social o institucional derivado de la mediatización del rol de una entidad pública y de la consiguiente pérdida de confianza ciudadana en su funcionamiento y servicios afectaciones concretas a diversos ámbitos de la administración
- c) *La relación de causalidad* es entendida como la relación de antecedente-consecuencia que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado
- d) *Factores de atribución*: consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo, es decir, la conducta del imputado se realizó con pleno conocimiento y de forma voluntaria.

- e) *Cuantificación del daño causado*: según lo prescrito en el Acuerdo Plenario N.° 005-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre del 2011, en el fundamento jurídico 15, se establece lo siguiente:

Que, el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y los daños cuyo resarcimiento pretende y cuando corresponda a cada tipo de daño que afirma haber sufrido.

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.° 189-2019-Lima, del 17 de noviembre de 2020, fijó ocho criterios objetivos y subjetivos a considerarse para determinar el *quantum* indemnizatorio de la responsabilidad extracontractual.

Del mismo modo, la prueba del daño y la magnitud de los perjuicios sufridos por la entidad agraviada se acentúa en lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil cuando dispone lo siguiente:

(...) el monto indemnizatorio debe ser justipreciado con espíritu equitativo y valorativo, donde el juez tiene la facultad de precisar el monto cuando no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

La línea pacífica en la jurisprudencia de esta instancia suprema la imposición de reparación civil en los delitos de peligro, como se recoge en el Recurso de Nulidad N.° 1895-2016-Callao, del treinta de mayo de dos mil diecisiete, en cuyo fundamento tres punto cuatro se reconoce que existen daños a la sociedad que no pueden ser viables de cuantificar, por lo que cabe de que la reparación se determine objetivamente en consideración a “la gravedad del delito”, su trascendencia y de tal forma que no resulte un monto ínfimo.

6. PRUEBA DOCUMENTAL QUE LEGITIMA LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

Es la copia de la resolución de su nombramiento y DNI. Actualmente la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.° 164-2019-Moquegua, del 4 de febrero de 2022, ha fundado que no se puede inadmitir una solicitud de constitución en actor civil si no se presenta el DNI.

7. CONCLUSIONES

Podemos concluir que el agraviado no solo tiene derechos económicos sino que también goza de plena tutela de sus derechos. Por ello goza de los siguientes derechos: a) A conocer de las actuaciones del proceso penal y a que se le instruyan de sus derechos. b) A participar en el proceso, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil, sin condición, limitación o dificultad alguna, a interponer los remedios procesales que estime convenientes y, en su caso, a la protección de sus derechos y bienes jurídicos, si se ve afectada. c) A obtener la tutela de sus derechos materiales, lo que importa, a su vez, que se garanticen sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Por otro lado resalto la importante labor que ejerce el/la procurador/a público/a bajo la dirección de la Procuraduría General del Estado peruano cuando se constituye en actor civil en el proceso penal cuyo objetivo principal es el cobro de las reparaciones civiles a favor de las entidades que representa.

La solicitud debe formularse por escrito, expresar la causa *petendi*, identificar al imputado, detallar los requisitos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño patrimonial emergente y lucro cesante, extrapatrimonial, la relación de causalidad, factores de

atribución, cuantificación), ofrecer los medios de prueba personal, documental, pericial y testimonial.

Presentarse dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que estipula la Ley, con el propósito de evitar la inadmisibilidad, extemporaneidad e indefensión del Estado.

En concreto, los/las procuradores públicos, como teoría del caso del ejercicio de defensa jurídica efectiva, deben decantarse por el ejercicio efectivo de la acción civil y la persecución de la sanción civil en el proceso penal, motivando y oralizando los requisitos de la responsabilidad civil con el fin de obtener de los operadores de justicia sentencias favorables en las que se fije una reparación civil adecuada, razonable y proporcional.

Asegurar que la reparación civil sea establecida como regla de conducta. En caso de incumplimiento, que se le apliquen todos los efectos y apercibimientos de ley, y una vez consignada, se gestione la entrega virtual de las órdenes de pago de los depósitos judiciales electrónicos debidamente endosado a favor de las entidades públicas que representa, notificándola a través de la casilla judicial electrónica de la Procuraduría Pública.

8. ACCIONES Y APORTES CIENTÍFICOS

1. Después de haber analizado y reflexionado jurídicamente sobre los ejes temáticos abordados, invito a todos/as los/as procuradores/as públicos/as, adjuntos y equipos de litigio penal, a constituirse en actor civil para que se les concedan todas las facultades establecidas en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal, como una de las acciones de defensa jurídica de actuación procesal efectiva.

2. Además, *interponer* una serie de actos procesales durante las siguientes etapas:

a. *Diligencias preliminares*

- Recurso de elevación (artículo 334.5 CPP).
- Nulidad de transferencias (artículo 15, 149 CPP).
- Indagación sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil -Aseguramiento del bien incautación y decomiso (artículo 302 del CPP).
- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad y terminación anticipada.

b. *Formalización de la investigación preparatoria*

- Absolver el traslado del requerimiento de terminación anticipada (artículo 468.3 del CPP).
- El control del plazo (artículo 323.e, 343 CPP).

c. *Intermedia: absolver el traslado*

- Requerimiento acusatorio, objetar la reparación civil y reclamar su incremento o extensión; ofrecer los medios de prueba pertinentes para su actuación en juicio oral; argumentar sobre el agravio, el hecho imputado, demostrar la reparación y descartar la cuantía que estima el monto de la indemnización (artículo 350.g del CPP).
- Excepciones procesales (artículo 8.3 CPP).
- Requerimiento de sobreseimiento, formulando oposición (artículo 345.2 del CPP).
- Formular la pretensión civil en la sentencia absolutoria y en el sobreseimiento aun cuando este haya prescrito. Ello no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible (Casación N.° 413-2014-Lambayeque, de 7 de abril del 2015, fundamento décimo sexto al vigésimo tercero) (artículo 12.3 del CPP).

d. *Juzgamiento*

- Oralizar los alegatos de apertura y cierre del actor civil (artículo 371.2, 386.b CPP).
- Observar la cuantía fijada por el fiscal objeto de conformidad en el debate de la conclusión anticipada (artículo 372.5 CPP).
- Interrogar y contrainterrogar en el debate probatorio del juicio oral.
- Ofrecer nuevos medios de prueba (artículo 373 CPP).
- Ser examinado como testigo en el interrogatorio (artículo 378 CPP).
- Solicitar la lectura de prueba documental (artículo 383 CPP).
- Actualizar las órdenes de ubicación, persecución y captura a nivel nacional (artículo 79 CPP).

e. *Impugnativa*

- Interponer recurso de reposición, apelación, casación y queja (artículo 413-438 CPP).
- Impugnar la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; terminación anticipada en el extremo de la reparación civil (artículos 413, 414, 420, 421, 468.7 del CPP).
- Tiene legitimidad para activar la persecución penal cuando el Ministerio Público no impugna la sentencia absolutoria (Casación N.º 906-2017-lca, de 20 de abril de 2018).
- Interponer recurso de casación, y su absolución.

f. *Ejecución de sentencia*

- Solicitar la facultad jurisdiccional de incluir la reparación civil del daño como regla de conducta (Expediente

N°03657-2012-PHC/TC, 12 de octubre de 2012, f.7 y Casación N°1945-2018/Ventanilla, 04 de diciembre de 2020, f.17)

- Requerir el cumplimiento del pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de amonestación, prórroga, revocatoria de la suspensión de la condicionalidad de la pena suspendida a privativa de la libertad previsto en el artículo 59 del Código Penal y artículo 488.2 CPP y su inscripción Registro de Deudores de Reparaciones Civiles REDERECI.
- Adopción de medida de coerción real de embargo en forma de depósito, inscripción (artículo 303, 488.2 CPP).
- Finalmente, animar a todos/as los/las procuradores/as públicos/as constituidos en actor civil a participar activamente en sus diligencias y audiencias judiciales formulando su teoría del caso de la responsabilidad civil tendiente lograr exitosamente defender la reparación civil integral a favor del Estado peruano.

REFERENCIAS

Acuerdo Plenario N.° 06-2016/CJ-116. Asunto: Reparación civil y delitos de peligro.

Acuerdo Plenario N.° 05-2011/CJ-116. Asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma.

Acuerdo Plenario N.° 04-2019/CJ-116. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal.

Cobo del Rosal, V. A. (1999). *Derecho penal. Parte general*. 5.ª edición.

Cortez Domingo, V. et al. (2017). *Derecho procesal penal*. 8.ª edición. Tirant lo Blanch.

- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad civil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Gimeno Sendra, V. (1997). *Derecho procesal penal*.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho procesal penal*. 2.^a edición. Editorial Colex.
- Gómez Colomer, J. et al. (2014) *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 22.^a edición. Editorial Tirant lo Blanch.
- Moreno Catena, V. (1996). *Derecho procesal civil*. Editorial Colex.
- Musco, E. y Fiandaca, G. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Temis.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal & de Litigación Oral*. IDEMSA.
- Núñez, R. (2013). *La acción civil en el proceso penal*, (27), pp. 297-304.
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Reforma.
- Pérez Cabrera Freyre, A. R. C. (2016). *Derecho procesal penal*. 4.^a edición. Instituto Pacífico S.A.C.
- Poder Judicial. (2017). Casación n.º 966-2017-lca: 20 de abril de 2018.
- Poder Judicial. (2019). Casación n.º 189-2019-Lima: 17 de noviembre de 2017.
- Poder Judicial. (2019). Casación n.º 340-2019-Apurímac: 28 de octubre de 2020.
- Poder Judicial. (2020). Casación n.º 1089-2017-Amazonas: 10 de septiembre de 2020.
- Poder Judicial. (2019). Casación n.º 164-2019- Moquegua: 4 de febrero de 2022.
- Poder Judicial. (2019). Casación n.º 205-2019-Del Santa: 28 de junio de 2022.

- Poder Judicial. (2019). Casación n.º 49-2021-Puno: 23 de marzo de 2022.
- Roig Torres, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito*. Tirant lo Blanch.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal*. 2.ª edición. Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES. Juristas Editores.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. 2.ª edición. INPECCP.
- Taboada Pilco, G. (2010). *Jurisprudencia y buenas prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Vélez, A. (1975). El actor civil en el proceso penal. *Revista del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM*, (24), p. 1083.